



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00054-00

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, en representación del NNA V.H.G.
hija de LUZ ENITH HENAO GALLEGO

Demandado: JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ

Sevilla Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, en favor de NNA V.H.G., hija de la señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO, en contra de JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ.

PRETENSION

La Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, solicita que mediante sentencia, se declare que la NNA V.H.G., nacida en Sevilla Valle el 19-NOV-2018, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia Quindío, bajo el **Indicativo Serial 32784629, NUIP 1030102352**; es hijo del señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ.

En consecuencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento; se declare que el cuidado personal del NNA V.H.G., sea ejercido por su señora madre, LUZ ENITH HENAO GALLEGO; se fije la regulación de las visitas; se determine que el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, está en la obligación legal de proporcionar al NNA V.H.G. la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley; se fije la cuota alimentaria en cuantía acorde con las pruebas que aparezcan en el proceso; además, se le ordenen mesadas adicionales en los meses de julio y diciembre para ropa; también el 50% del excedente de gastos médicos que no cubra la EPS y en igual porcentaje por el concepto de educación en institución pública, esto es, matriculas, uniformes, útiles escolares y que las mismas sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Depreca se le conceda amparo de pobreza para examen de ADN y los gastos del proceso.

HECHOS

Se basa la demanda en los relatos rendidos por las partes involucradas, ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, entidad a la que acudió la señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO para iniciar proceso a fin de conseguir la protección de los derechos de NNA V.H.G.

Relato de la señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO.

- Que sostuvo una relación con el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ durante tres años y cuando se enteró que estaba



embarazada le dijo que debía abortar, deteriorándose desde entonces la relación, sometiéndola a malos tratos. Cuando nació la NNA V.H.G., estuvo tres semanas en cuidados intensivos porque vino con incapacidad y el papá nunca fue a visitarla. Le dice que es hija pero que un apellido no sirve.

Relato del señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ.

- En declaración rendida ante la Comisaría Municipal de Caicedonia Valle, el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ ratifico la relación con la señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO, por el tiempo de 2 a 3 años; indico saber que LUZ ENITH HENAO GALLEGO le dijo que estaba embarazada de él y por eso siempre le ha ayudado. Define la relación con LUZ ENITH HENAO GALLEGO como algo pasajero, que se tenían que ver a escondidas, era en sus propias palabras *como que hoy estábamos y mañana no*.
- Al indagarle por qué no reconoció la NNA V.H.G., expresa que él le dijo a LUZ ENITH HENAO GALLEGO que debía planificar, por eso le compraba la inyección, pero ella salió con el cuento que quería tener un hijo suyo, ella tomó sola la decisión de quedar embarazada porque él no quería.

DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con el libelo demandatorio se acompañó la copia del Registro Civil de Nacimiento de NNA V.H.G.; copia de las cédulas de ciudadanía de LUZ ENITH HENAO GALLEGO y JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ; copias de las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle.

ACONTECER PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N°. 150 del 06-ABR-2021, se admitió la demanda: se ordenó correr traslado al demandado señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ; se decretó la práctica del examen de genética por el sistema de ADN; se reconoció amparo de pobreza deprecado y se reconoció la actuación del Comisario de Familia del municipio de Caicedonia Valle, en defensa de los intereses de NNA V.H.G.

La Comisaría de Familia del municipio de Caicedonia Valle aportó al expediente acta de notificación personal al demandado JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ en la fecha del 05-OCT-2021, quien dentro del término de traslado, no se pronunció frente a los hechos ni pretensiones de la demanda, habiendo guardado silencio sin hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.

Para la fecha del 20-DIC-2021 se tomaron las muestras para la prueba de ADN a JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, LUZ ENITH HENAO GALLEGO y NNA V.H.G.; y su resultado se emitió por el Instituto Nacional de Medicina



Legal y Ciencias Forenses el 21-MAY-2022, del cual se puso en conocimiento a las partes con auto 112 del 02-JUN-2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Despacho es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

De otro lado, el artículo 217 de la misma Codificación Civil, prevé: **el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.** (Negrilla fuera del texto original).

El proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, para los procesos declarativos y dando aplicación a las disposiciones de la misma norma, numeral 4º, se procede por el Despacho a dictar sentencia de plano, planteando las consideraciones y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.

En el caso que nos ocupa, el vínculo de NNA V.H.G. con su progenitora, señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento aportado.

El resultado de la prueba de ADN, realizada en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA - CONTRATO ICBF; estableció en el Informe Pericial – Estudio Genético de



Filiación, realizado a las muestras tomadas a la madre, LUZ ENITH HENAO GALLEGO, al NNA V.H.G., y al demandado señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, consignó:

"CONCLUSIONES; JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ no se excluye como el padre biológico de VALERIA. Es 3.175.074.564.892,9087 de veces más probable el hallazgo genético., si JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,999999999 %".

Esta probanza de orden técnico, cobra total trascendencia en el expediente, en razón a que no fue refutada por las partes; colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad; aunado a la idoneidad de los expertos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento del señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ como padre extramatrimonial de NNA V.H.G. y así habrá de declararse.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad, entra el Despacho a determinar lo relacionado con derechos de patria potestad y custodia, los cuales quedarán en cabeza de ambos padres, el cuidado personal del NNA V.H.G., quedará en cabeza de su señora madre LUZ ENITH HENAO GALLEGO .

Los alimentos se fijaran en el equivalente al 15% del salario mínimo legal vigente en Colombia, o sea que para este año es la suma de \$150.000,00 mensuales, suma que deberá aportar como cuota de alimentos el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ a favor de su hija, NNA V.H.G. VALERIA HENAO GALLEGO.

Para decir, que de conformidad con el artículo 386 numeral 4º literal b., del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, por cuanto allegado el resultado de la prueba genética realizada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, puesta en conocimiento no fue objeto de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que NNA V.H.G. VALERIA HENAO GALLEGO, nacida en Armenia Quindío el 19-NOV-2018, Inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia Quindío, bajo el **Indicativo Serial 32784629, NUIP 1030102352**, es hija extramatrimonial del señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.212.791, por lo tanto, el nombre completo de la menor, en adelante será **VALERIA CÁRDENAS HENAO**.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el **cuidado personal VALERIA CÁRDENAS HENAO**, quedará en cabeza de su señora madre LUZ ENITH HENAO GALLEGO, y los derechos de **patria potestad y custodia** con relación a la menor serán ejercidos conjuntamente por ambos padres.

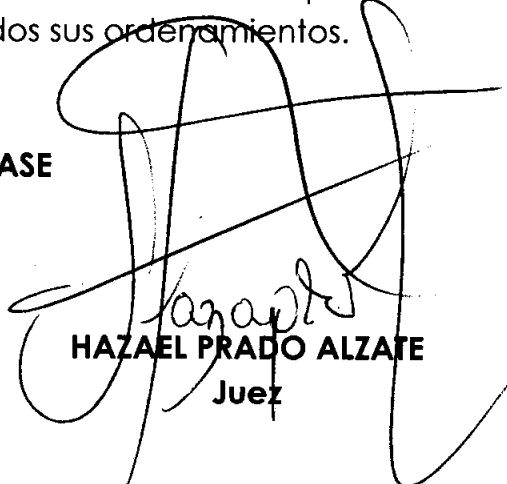
TERCERO: **DECLARAR** que el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, está obligado a suministrar **alimentos** para contribuir al sostenimiento de su hija **VALERIA CÁRDENAS HENAO** en el equivalente al **15 %** del salario mínimo legal para cada año, porcentaje que para este año es el equivalente a \$150.000,00, los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del banco Agrario en los primeros cinco (5) días de cada mes y a nombre de la señora LUZ ENITH HENAO GALLEGO.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme este proveído se oficie a la Registraduría Nacional dl Estado Civil de Caicedonia Valle, para que haga las apuntaciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de la niña (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970). **INSCRÍBASE** la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N°. - 059 -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 041 Fecha. 17/Jun/2022

Providencia de Fecha. 16/Jun/2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario